



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No. 006481
(10 JUN 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

El Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial el Decreto 2762 de 1991 y 2171 de 2001, el artículo 76 del CPACA,

CONSIDERANDO:

Que a través de **Resolución No. 007131 de fecha 25 de octubre de 2019**, la Oficina de la Occre, decidió declarar en situación irregular al señor **GUILLERMO JAVIER SERRANO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía número **92.544.349** de Sincelejo, por violación de lo establecido en el literal b) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991.

En contra del referido acto administrativo, a través de memorial con radicado **36374 de fecha 01 de noviembre de 2019**, el señor **GUILLERMO JAVIER SERRANO CALDERON** presenta recurso de reposición y apelación.

La Oficina de la Occre resuelve el recurso de reposición en **Resolución No. 001652 de fecha mayo 26 de 2020**.

A través de **memorando 364 de fecha 01 de junio de 2020**, la Oficina de la Occre remite a este despacho el recurso de Apelación.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.-

"Que el señor GUILLERMO JAVIER SERRANO CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 92544349 de Sincelejo, ingresó al Departamento Archipiélago el día 23 de octubre de 2019, procedente de la ciudad de Rionegro.

Siendo las 7:45 am del día 25 de octubre del 2019, los inspectores de la OCCRE, en aras de realizar actividades de Control Poblacional encontraron al señor antes referido realizando una reunión de trabajo en donde participa más de 30 personas, todos los empleadores de ingenierías Aliadas Caribe SAS, contratistas al servicio de Sopesa, es de anotar que el señor GUILLERMO JAVIER, es funcionario de dicha empresa razón por la cual se encontraba liderando dicha reunión con todos los empleados. Al momento de solicitarle su documento de residencia OCCRE o permiso para laborar en la isla, manifestó no poseer ningún tipo de documento que lo identifique como residente del departamento.

Motivo por el cual fue conducido hasta las instalaciones de la Oficina de la OCCRE aeropuerto, con el fin de definir su situación dentro de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que: el señor en referencia no detenta permiso o trámite que le permita laborar en el territorio insular. Transgrediendo de esta forma el artículo 18 en su literal d) del decreto 2762 de 1991, sin autorización para ello.

(...)"

MOTIVOS DE IMPUGNACION.-

"La OFICINA DE CONTROL, CIRCULACION Y RESIDENCIA, fundamenta su actuar irregular, en acusaciones temerarias e inexistentes vulnerando mis derechos fundamentales; teniendo en

cuenta que se me acusa de haber ingresado de forma irregular a la isla, y sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el ingreso de turistas al territorio insular, puesto que durante mi tiempo libre y descanso viajé a la isla con el único fin de descansar, teniendo en cuenta que conozco la región desde hace varios años, y cuento con un grupo nutrido de amigos originarios de la región, con quienes tengo todo el derecho a reunirme y socializar como cualquier ciudadano colombiano puede hacerlo con sus amigos en cualquier región del territorio nacional.

Como se puede observar en el documento de tiquete que adjunto, programé mi viaje a la isla en calidad de turista con fines exclusivos de esparcimiento y descanso, con tiquete de ida para el 23 de octubre de 2019, y de regreso para el 25 de octubre de 2019.

De otra parte, es una clara acusación temeraria y sin fundamento, la expresada por la OCCRE, cuando se me acusa de encontrarme el 25 de octubre de 2019, laborando al servicio de la empresa INGENIERIAS ALIADAS CARIBE S.A.S, si se tiene en cuenta que dicha empresa por orden legal no desarrolla actividades comerciales, pues estuve vinculado como trabajador a esa sociedad hasta el 1 de abril de 2019, fecha en la que renuncié de forma voluntaria, tal y como se evidencia en la respectiva certificación expedida por mi antiguo empleador.

Así, tal y como lo expresé en mi declaración de versión libre, viajé a San Andrés con fines exclusivos de TURISMO Y DESCANSO, tal y como se puede evidenciar en los registros fotográficos del 24 de octubre de 2019, que demuestran que me encontraba disfrutando de las playas, el mar, los paisajes de la isla.

También como prueba del propósito de mi visita a la isla, presento a la declaración juramentada de uno de mis amigos y conocidos, MARCIA MANUEL CHRISTOPHER, quien puede dar fe de que entre el 23 y 25 de octubre de 2019, compartí y me alojé en su residencia y hostel."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

El Decreto 2762 de 1991 en su artículo 18 establece quienes incurren en situación de irregular en el territorio insular, entre los causales encontramos:

Artículo 18. "Se encuentran en situación irregular las personas que:

- a. Ingresar al departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta.
- b. Permanezcan dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;
- c. Violan las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del archipiélago;
- d. Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello".**

La norma señalada establece, los casos en que se configura la situación irregular en el territorio insular, y el artículo 19 del mismo Decreto 2762 de 1991 señala la sanción para las personas que incurren en incumplimiento de las causales antes referidas.

En el presente, la Oficina de la Occre decide declarar en situación irregular al señor Guillermo Javier Serrano Calderón, por incurrir en violación a lo establecido en el artículo 18 literal d) del Decreto 2762 de 1991. "Realizar actividades labores dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello".

Contra los actos administrativos expedidos por el director de la Occre, proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 6° del Decreto 2171 de 2001, "Contra los actos administrativos proferidos por el director de la Occre, procede el recurso de reposición y apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

Por lo anterior, se procede a resolver el recurso de apelación considerando lo siguiente:

Como argumento para establecer la infracción a las señaladas normas, el a – quo consideró que la actividad laboral sin permiso alguno efectuó una reunión de trabajo en la que participaba más de 30 personas, todos empleados de la empresa "Ingenierías Aliadas Caribe SAS", contratistas al servicio de Sopesa".

Al respecto en declaración de versión libre, manifiesta el actor, que estuvo en la empresa que se señala imprimiendo su pasa bordo y saludando.

Como pruebas para desvirtuar la conducta que se le atribuye, allega junto al escrito de los recursos interpuestos, certificado que emana de la empresa Ingenierías Aliadas Caribe S.A.S en el que señala que, desde el 1 de abril de 2019, el actor no se encontraba vinculado a dicha empresa y unas fotografías en la que aparece que visitó ciertos sitios turísticos de San Andrés.

El CPACA, en su artículo 77 establece que, con los recursos, se puede solicitar y aportar pruebas, por lo que se tendrá en cuenta los documentos que junto a los recursos fueron allegados como pruebas para decidir el asunto en estudio.

Artículo 77.- "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

(...)

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

(...)"

En el caso en estudio, lo que se busca establecer es si el actor incurrió en violación a lo dispuesto en el artículo 18 literal d) del Decreto 2762 de 1991 consistente en la realización en el Departamento Archipiélago actividades laborales sin el respectivo permiso.

Del material probatorio podemos colegir, que el señor Serrano Calderón, se encontraba en el territorio insular, visitó la empresa Ingenierías Aliada Caribe S.A.S y unos sitios turísticos de San Andrés.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente comprobado la estadía del recurrente en el Departamento Archipiélago para la época de la ocurrencia de los hechos, con el material probatorio procedemos a establecer, si el actor incurrió o no en violación a la norma de control poblacional.

El certificado que se incorpora consta que el recurrente para la fecha de la ocurrencia de los hechos no estuvo vinculado laboralmente con la empresa Ingenierías Aliada Caribe S.A.S, señala igualmente que la empresa no tiene sede en la isla, pero en lo que se refiere al señalamiento efectuado por la Oficina de la Occre de haber estado laborando sin permiso, guarda silencio.

Habida cuenta lo anterior, en el certificado muestra la inexistencia de vinculación laboral con el actor para la época en que sucedieron los hechos, más nada dice sobre la conducta que se le atribuye de haber estado laborando en el territorio insular sin permiso, es de señalar que lo que se pretende es comprobar si laboró en San Andrés mas no si existió relaciones laborales con la empresa Ingenierías Aliada S.A.S, pues su actividad laboral en la empresa no tuvo que ser por vínculo laboral directo sino subcontratado u otro.

Según copia de los tiquetes aéreos allegados al plenario, la visita del recurrente a la isla se efectuó del 23 al 25 de Octubre del 2019, según las fotografías para el 24 de octubre se observa que estuvo disfrutando de las playas y el mar y que además visitó un establecimiento turístico, sin embargo para las otras fechas el 23 y 25 de Octubre no allego prueba que demuestre las actividades turísticas realizadas, pero si acepta que estuvo en la empresa AMSUNION S.A.S y aunque manifiesta haber llegado a la empresa a saludar a sus amigos no allegó prueba alguna que compruebe lo señalado y que la visita fuera por motivos personales y no laborales.

En lo que se refiere a las fotografías, las mismas comprueban que visitó algunos sitios turísticos de la isla, más no desvirtúa la conducta que se le atribuye, por cuanto las actividades turísticas no inhiben el ejercicio de la actividad laboral en el territorio insular.

Con respecto a lo expresado por el señor Serrano Calderón en declaración de versión libre, de encontrarse en la empresa Ingenierías Aliada Caribe S.A.S. imprimiendo pasa bordo y saludando, tampoco arrima pruebas.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta el certificado emanado de la empresa Ingenierías Aliada S.A.S, las fotografías para decidir el impetrado recurso ni la declaración de versión libre, pues son relevantes para decidir el asunto en estudio, por cuanto no desvirtúan la conducta que se le atribuye al actor.

Otro motivo que da a entender que el recurrente no estuvo de visita en la isla con fines turísticos como lo manifestó la Oficina de la Occre y consta en movimiento migratorio aportado al proceso es el hecho de que tiene 10 entradas a la isla en el año 2019, 5 de febrero, 20 de marzo, 8 de abril, 24 de abril, 26 de abril, 18 de junio, 16 de julio, 20 de agosto, y 23 de octubre, pues ningún turista viaja constantemente a la isla en plan de vacaciones y/o turismo como lo pretende dar a entender el recurrente.

El artículo 164 del Código General del Proceso, establece que todas las decisiones tomadas en un proceso deben fundarse en prueba debidamente allegadas al proceso y el artículo 167 de la misma legislación, señala a quien le corresponde probar lo alegado así:

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".*

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, las decisiones tomadas en los procesos deben ser de acuerdo a las pruebas que se acrediten, y para la prosperidad de lo alegado, la parte que pretende el derecho está en el deber de probarlo.

Artículo 29. *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Habida cuenta lo anterior, para controvertir el señalamiento efectuado por la Oficina de la Occre, el actor debió allegar pruebas que demuestren que no estuvo laborando en el territorio insular, como quiera que no lo hizo, por cuanto las allegadas no conducen a desvirtuar la conducta que se le atribuye, se concluye que el actor incurrió en violación a lo dispuesto en el artículo 18 literal d) del Decreto 2762 de 1991, por lo que se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **007131** de fecha **25 de octubre de 2019**, proferido por la Oficina de la OCCRE, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

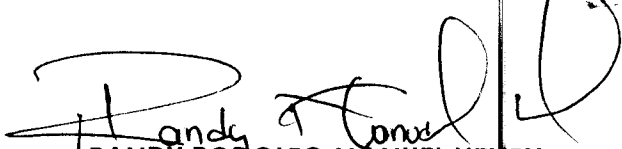
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor **GUILLERMO JAVIER SERRANO CALDERON**, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

10 JUN 2022


RANDY RODOLFO MANUEL HENRY
Gobernador (E)

Proyectó: C. Hooker H.

Aprobó: Diana Garzon R. / Jefe Oficina Asesora Jurídica ©.

Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia/Epediente señor GUILLERMO JAVIER SERRANO CALDERON

